



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 655-2011
JUNÍN

Lima, diez de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados ANDRÉS ROBERTO PAUCAR MORALES, JUSTA ELENA VILLAFUERTE BALTAZAR, PEDRO TEODOSIO LIFONSO CHIHUAN y TEODORO CHIHUAN POMA, contra el auto de fojas seiscientos noventa y seis del ocho de abril de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y tres del treinta de marzo de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas quinientos sesenta y tres del veintisiete de mayo de dos mil diez, en la parte que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujeron en el proceso seguido en su contra por delito contra la fe pública - falsedad ideológica en agravio del Estado y Gregoria Chuquillanqui Mendoza viuda de Porras, y los condenó como coautores del delito contra la fe pública - falsedad ideológica en perjuicio del Estado y Gregoria Chuquillanqui Mendoza, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de un año, sometidos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, ciento ochenta días multa, la misma que se integró para fijarla en el veinticinco por ciento de sus haberes diarios, fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberán abonar cada uno de ellos en forma solidaria; y la revocó en el extremo que estableció quinientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados, reformándola: fijó en dos mil quinientos nuevos soles a favor de la agraviada Chuquillanqui Mendoza y dos mil quinientos nuevos soles a favor del Tesoro Público; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto



Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los encausados PAUCAR MORALES, VILLAFUERTE BALTAZAR, LIFONSO CHIHUAN y CHIHUAN POMA en su recurso de queja excepcional de fojas setecientos uno, sostienen que el Tribunal de Instancia al emitir la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, vulneró las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho de prueba y debida motivación de la resolución judicial, derivando en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; lo que fundamentan en que:

a) no consignó las razones o fundamentos que amparan su fallo incurriendo en incoherencia lógica que origina motivación defectuosa, con lo que no se garantiza una correcta administración de justicia, **b)** se les negó la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente, como los testimonios de Ciro Gálvez Herrera -Notario Público-, Melecia María Mendoza Vilcahuamán y Lucio Chuquillanqui Arroyo, la ampliación de la preventiva de la agraviada y la correspondiente confrontación con cada uno de los recurrentes, **c)** consignó o insertó en el fundamento jurídico dos, hechos falsos como expresión de agravios supuestamente consignados en su recurso de apelación, lo que acredita negligencia del operador jurisdiccional en el análisis del proceso materia de revisión, y **d)** tampoco motivó la decisión por la que confirman la denegatoria del medio técnico de defensa que interpusieron, relativo a la prescripción de la acción penal del delito materia de acusación. **Segundo:** Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, no obstante, para ampararlo es necesario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 655-2011
JUNÍN

comprobar si los recurrentes acreditaron que la resolución o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, en tal sentido, se verifica que la Segunda Sala Penal Superior de Junín, al expedir la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y tres del treinta de marzo de dos mil once, no la habría motivado suficientemente en sus fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto -la infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-; por lo que, al existir probable afectación a las garantías de la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa invocadas como agravios [no se consignaron los argumentos del recurso de apelación de fojas quinientos ochenta y tres, menos aún, la absolución de éstos por parte del Colegiado Superior; al respecto en el fundamento jurídico dos se anotaron como agravios un listado de elementos de cargo. Tampoco figuran las razones por las que confirmó la desestimación de la excepción de prescripción de la acción penal] por los quejosos en los literales **a)**, **c)** y **d)** de su recurso impugnatorio, resulta pertinente y necesario que este Supremo Tribunal efectúe una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del consecuente recurso de nulidad. **Cuarto:** Que, con respecto a la presunta afectación al principio de presunción de inocencia y al derecho a la prueba -según literal **b)** de la queja excepcional-, se observa que la pretensión de los encausados está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista, confirmó la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 655-2011
JUNÍN

de primera instancia, que los condenó como autores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado y Gregoria Chuquillanqui Mendoza viuda de Porras; empero, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la valoración que efectuó el Tribunal de Instancia al expedir la correspondiente decisión, por lo que, tal extremo resulta infundado. Por estos fundamentos: **1) Declararon FUNDADO** el recurso de queja excepcional, con relación a los agravios consignados en los literales **a), c) y d)** del primer fundamento jurídico, interpuesto por los encausados ANDRÉS ROBERTO PAUCAR MORALES, JUSTA ELENA VILLAFUERTE BALTAZAR, PEDRO TEODOSIO LIFONSO CHIHUAN y TEODORO CHIHUAN POMA, contra el auto de fojas seiscientos noventa y seis del ocho de abril de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y tres del treinta de marzo de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas quinientos sesenta y tres del veintisiete de mayo de dos mil diez, en la parte que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujeron en el proceso seguido en su contra por delito contra la fe pública - falsedad ideológica en agravio del Estado y Gregoria Chuquillanqui Mendoza viuda de Porras, y los condenó como coautores del delito contra la fe pública - falsedad ideológica en perjuicio del Estado y Gregoria Chuquillanqui Mendoza, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de un año, sometidos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, ciento ochenta días multa, la misma que se integró para fijarla en el veinticinco por ciento de sus haberes diarios, fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles que deberán abonar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 655-2011
JUNÍN

cada uno de ellos en forma solidaria; y la revocó en el extremo que estableció quinientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados, reformándola: fijó en dos mil quinientos nuevos soles a favor de la agraviada Chuquillanqui Mendoza y dos mil quinientos nuevos soles a favor del Tesoro Público; en consecuencia, **DISPUSIERON** que la Sala Penal Superior de origen conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal; y **II)** Declararon **INFUNDADO** el mismo recurso de queja excepcional, con respecto al agravio contenido en el literal **b)** del primer fundamento jurídico; **MANDARON** se transcriba este extremo de la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese; notificándose.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 2 MAR. 2012